



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-403/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución INE/CG2004/2024 e INE/CG2006/2024 del Consejo General del Instituto

¹ Por sus siglas PRI.

² Por sus siglas CG del INE.

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco, se determina que: i) la Sala Superior es competente para conocer la controversia respecto a las conclusiones y sanciones relacionadas con la gubernatura o inescindibles a ésta; ii) la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es competente para conocer lo vinculado con diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Tabasco; y, en consecuencia, iii) **escinde** la demanda para que cada autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, valore los planteamientos respectivos.

I. ASPECTOS GENERALES

El PRI controvierte la resolución INE/CG2006/2024 emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG2004/2024, correspondiente con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones referentes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 a los cargos de Gubernatura,

³ En adelante, el Consejo General o INE.



Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el estado de Tabasco.

Esta Sala Superior determinará qué Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer de las conclusiones impugnadas en el recurso.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el calendario de fiscalización aplicable al estado de Tabasco, para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y **campañas** de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

2. **Dictamen consolidado y resolución impugnados (Acuerdos INE/CG2004/2024 e INE/CG2006/2024).** El

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁴, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en el estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral local de 2023-2024.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el representante propietario del PRI ante el CG del INE interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE.

4. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, al tiempo que requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2024, salvo que se mencione lo contrario.

⁵ En adelante Ley de Medios



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁶.

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver la parte correspondiente del medio de impugnación identificado al rubro.

En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

cuestión que escapa de las facultades del magistrado instructor.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que **debe escindirse** el recurso de apelación interpuesto por el PRI, puesto que plantea agravios vinculados en contra de las conclusiones y sanciones emitidas por el CG del INE, en relación con elecciones diversas, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior y a la Sala Regional Xalapa en su respectivo ámbito.

En ese sentido, debe escindirse el recurso para el efecto de que la Sala Superior conozca de la impugnación relativa a la fiscalización vinculada con el cargo a la gubernatura y las inescindibles a ésta, y la Sala Regional Xalapa resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Tabasco, en atención a la justificación desarrollada en los apartados siguientes.

Marco normativo. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de



impugnación en materia electoral.

Además, el artículo 99, párrafo primero de la propia Constitución establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de las Salas se determina a partir de diversos criterios, entre ellos el tipo de elección.

En ese sentido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios prevé que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁷.

De igual forma, el precepto 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional,

⁷ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

Sin embargo, las referidas disposiciones no deben interpretarse aisladamente.

Según lo dispuesto en el **Acuerdo General 1/2017** de esta Sala Superior, para distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo, el conocimiento de las impugnaciones sobre las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen al modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de las cargas de trabajo entre los órganos que conforman este Tribunal, con base en un criterio de



delimitación territorial y en aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal y/o nacional.

Además, en el diverso **Acuerdo General 7/2017**, se delegaron a las Salas Regionales, los asuntos relativos a la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos estatales, los cuales serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial que corresponda.

En mérito de lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se definió una política judicial por la que se delimitó la competencia para conocer de los asuntos a partir de un criterio territorial, considerando el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto, para saber cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal a la que compete conocer del caso⁸.

De acuerdo con lo expuesto, para definir la competencia entre las Salas que integran este Tribunal Electoral, se debe tomar en consideración el acto reclamado o elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁹.

En diverso orden, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y

⁸ Similar criterio se sustentó en el SUP-RAP-73/2022, entre otros.

⁹ Artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial¹⁰.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que cuando se presente una impugnación se debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción territorial¹¹.

De esta manera, en principio, corresponderá conocer a esta Sala Superior de todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales relacionadas con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de

¹⁰ Diverso 176, fracciones II, III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Véanse las determinaciones recaídas a los expedientes SUP-RAP-30/2023 y SUP-RAP-140/2023 y SUP-RAP-66/2024 entre otras.

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

México, así como de aquéllas relacionadas con dichas elecciones y que por algún motivo sean inescindibles, como sucede, por ejemplo, tratándose del prorrateo.

En cambio, en principio, corresponderá a las salas regionales conocer, entre otros supuestos, de todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos nacionales relacionadas con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías de la mencionada ciudad, y de otras autoridades de la demarcación territorial¹².

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2023 y SUP-RAP-140/2023, SUP-RAP-66/2024, SUP-RAP-74/2024 entre otros.

Finalmente, cabe considerar que el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé que la magistratura a cuyo cargo

¹² Serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.



esté un expediente, podrá proponer su escisión si del escrito inicial advierte que se controvierte más de un acto, si hay pluralidad de actores o demandados, o bien, se considere que no es admisible resolverlo conjuntamente por carecer de causa justificada, procediendo su escisión para facilitar la resolución de las pretensiones planteadas, siempre que no exista conexidad.

Caso concreto. El Consejo General del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local de Tabasco.

Las conclusiones cuyas sanciones controvierte el recurrente, son las siguientes:

No .	CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN	ELECCIÓN INVOLUCRADA	SALA COMPETENTE
1	02_C1_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el aviso de contratación, por un monto de \$12,180.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$304.50 (trescientos cuatro pesos 50/100 M.N.)	Diputaciones Locales	Sala Regional
2	02_C3_TB * El sujeto obligado informó 4 eventos con el estatus "Cancelado", que excedió el plazo de 48 horas después de la	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

	fecha en la que iban a celebrar.	10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).		
3	02_C4_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 111 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$60,256.35 (sesenta mil doscientos cincuenta y seis pesos 35/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
4	02_C5_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
5	02_C6_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 49 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$5,319.93 (cinco mil trescientos diecinueve pesos 93/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
6	02_C7_TB * El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro , cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
7	02_C8_TB El sujeto obligado realizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 1 inmueble utilizado como casa de campaña respecto de			



	los domicilios que registró.			
8	02_C9_TB El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$11,982.80	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$119.83 (ciento diecinueve pesos 83/100 M.N.)	Gubernatura	Sala Superior
9	02_C10_TB * El sujeto obligado informó un aviso de contratación de forma extemporánea por un monto de \$12,435.20	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Gubernatura	Sala Superior
10	02_C11_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$63,216.47.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,160.82 (tres mil ciento sesenta pesos 82/100 M.N.)	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
11	02_C12_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,300.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,645.00 (tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
12	02_C15_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los avisos de contratación, por un monto de \$104,096.93.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público	Diputaciones Locales	Sala Regional

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

		para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,602.42 (dos mil seiscientos dos pesos 42/100 M.N.)		
13	02_C16_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en avisos de contratación, por un monto de \$217,289.32.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,432.23 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 23/100 M.N.).	Presidencias Municipales	Sala Regional
14	02_C17_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en avisos de contratación por gastos operativos, por un monto de \$108,000.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).	Presidencias Municipales	Sala Regional
15	02_C18_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$1,160.00 Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
16	02_C19_TB El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 6 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional



		siete pesos 10/100 M.N.)		
17	02_C20_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$6,634.62. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$6,634.62 (seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 62/100 M.N.)	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
18	02_C21_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 376 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$40,822.32 (cuarenta mil ochocientos veintidós pesos 32/100 M.N.) .	Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior
19	02_C22_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$40,170.90 (cuarenta mil ciento setenta pesos 90/100 M.N.) .	Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior
20	02_C23_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 152 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.) .	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
21	02_C24_TB * El sujeto obligado omitió	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de	Diputaciones	Sala Regional

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

	actualizar 24 eventos políticos, los cuales tienen el estatus Por Realizar.	Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Locales y Presidencias Municipales	
22	02_C25_TB * El sujeto obligado informó 17 eventos con el estatus "Cancelado", que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
23	02_C28_TB * El sujeto obligado informó 13 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$732,372.71	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior
24	02_C29_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,613,076.36.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 80,653.82 (ochenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos 82/100 M.N.)	Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior
25	02_C30_TB El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$42,694.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 42,694.00 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).	Diputaciones Locales	Sala Regional
26	02_C31_TB El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de	Presidencias Municipales	Sala Regional



	candidatas, por un monto de \$52,852.37, lo cual representa el 4.92% del monto total que se encontraba obligado.	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$79,278.56 (setenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.).		
27	02_C32_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en avisos de contratación por gastos de propaganda, por un monto de \$64,319.81.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,608.00 (mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).	Diputaciones Locales	Sala Regional
28	02_C33_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, por un monto de \$15,120.60	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,560.30 (siete mil quinientos sesenta pesos 30 /100 M.N.).	Diputaciones Locales	Sala Regional
29	02_C34_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$24,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.).	Diputaciones Locales	Sala Regional
30	02_C36_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en 13 avisos de contratación por gastos de propaganda por un monto de \$214,558.93.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,363.97 (cinco mil trescientos sesenta y tres	Presidencias Municipales	Sala Regional

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

		pesos 97 /100 M.N.)		
31	02_C37_TB * El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en las muestras por el diseño de medios, por un monto de \$5,940.00.	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro , cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) .	Presidencias Municipales	Sala Regional
32	02_C38_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 1 contrato de prestación de servicios, por un monto de \$5,940.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$2,970.00 (dos mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.) .	Presidencias Municipales	Sala Regional
33	02_C39_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 8 avisos de contratación por gastos operativos del proceso de campaña, por un monto de \$90,400.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$2,260.00 (dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) .	Presidencias Municipales	Sala Regional
34	02_C40_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 1 contrato de prestación de servicios por gastos operativos del proceso de campaña por un monto de \$20,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) .	Presidencias Municipales	Sala Regional
35	02_C41_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$28,614.72 del ámbito local.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional



	De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$28,614.72 (veintiocho mil seiscientos catorce pesos 72/100 M.N.)		
36	02_C42_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,023.00. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$1,023.00 (mil veintitrés pesos 00/100 M.N.) .	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
37	02_C43_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$9,683.20 . De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$9,683.20 (nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) .	Gubernaturas, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior
38	02_C43BIS_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$5,199.15 . De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$5,199.15 (cinco mil ciento noventa y nueve pesos 15/100 M.N.) .	Diputado Federal MR, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
39	02_C44_TB El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de	Presidencias Municipales	Sala Regional

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

	identificó que 2 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)		
40	02_C45_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$146.16. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$146.16 (ciento cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.)	Gubernatura	Sala Superior
41	02_C46_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 276 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,965.32 (veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 32/100 M.N.) .	Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior
42	02_C47_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,885.15 (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.) .	Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior
43	02_C48_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 211 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de	Gubernatura Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Superior



		\$114,541.35 (ciento catorce mil quinientos cuarenta y un pesos 35/100 M.N.).		
44	02_C49_TB * El sujeto obligado informó 16 eventos con el estatus "Cancelado", que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
45	02_C54_TB * El sujeto obligado informó 32 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$507,915.23.	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
46	02_C55_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$911,757.07.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,587.85 (cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos 85/100 M.N.)	Diputaciones Locales y Presidencias Municipales	Sala Regional
47	02_C56_TB * El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).	Partido Revolucionario Institucional (Campañas)	Sala Superior

SUP-RAP-403/2024

Acuerdo de Sala

* Se destaca que para todas las conclusiones marcadas con asterisco si bien se impuso como sanción 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, ello obedeció a que por cada conclusión se sancionó con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización.

Con base en la descripción anterior, esta Sala Superior advierte que las irregularidades encontradas están relacionadas con la revisión y fiscalización de las campañas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Tabasco.

A. La Sala Superior debe conocer el recurso de apelación en contra de las irregularidades determinadas y sus correspondientes sanciones por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con la candidatura al cargo de la gubernatura, así como aquellas inescindiblemente vinculadas por la naturaleza del agravio y los gastos identificados, esto es, respecto de las conclusiones identificadas como: 02_C9_TB, 02_C10_TB, 02_C21_TB, 02_C22_TB, 02_C28_TB, 02_C29_TB, 02_C43_TB, 02_C45_TB, 02_C46_TB, 02_C47_TB, 02_C48_TB y 02_C56_TB, por las razones que se precisan en el siguiente apartado.

B. La Sala Regional Xalapa debe conocer la apelación en contra de la irregularidad y sanción impuesta al recurrente por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, irregularidades identificadas en



las conclusiones siguientes: 02_C1_TB, 02_C3_TB, 02_C4_TB, 02_C5_TB, 02_C6_TB, 02_C7_TB, 02_C11_TB, 02_C12_TB, 02_C15_TB, 02_C16_TB, 02_C17_TB, 02_C18_TB, 02_C19_TB, 02_C20_TB, 02_C23_TB, 02_C24_TB, 02_C25_TB, 02_C30_TB, 02_C31_TB, 02_C32_TB, 02_C33_TB, 02_C34_TB, 02_C36_TB, 02_C37_TB, 02_C38_TB, 02_C39_TB, 02_C40_TB, 02_C41_TB, 02_C42_TB, 02_C43BIS_TB, 02_C44_TB, 02_C49_TB, 02_C54_TB y 02_C55_TB. Ello, al ser la sala que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de la citada entidad federativa.

En consecuencia, respecto de las referidas conclusiones y agravios, lo procedente es que esta Sala Superior resuelva lo conducente en cuanto a las observaciones y personas vinculadas con la elección a la Gubernatura del estado de Tabasco y aquellas que en las que se involucran además de la referida elección la correspondiente a Diputaciones Locales, Presidencias Municipales o ambas, y la Sala Regional tocante a las observaciones y personas vinculadas con la elección de las Presidencias Municipales y Diputaciones Locales de la referida entidad federativa, por lo que **se justifica escindir el escrito de demanda con respecto a las diversas conclusiones y agravios formulados.**

De tal manera que las referidas conclusiones **deberán ser analizadas en su respectivo ámbito de competencia tanto por la esta Sala Superior como por la Sala Regional Xalapa,**

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

lo que significa que este órgano jurisdiccional conocerá en lo relativo a la candidatura a la gubernatura, o bien, aquellas en las que además de la referida elección se encuentren relacionadas las de diputaciones locales y/o presidencias municipales; y la referida Sala Regional únicamente respecto de las diputaciones locales y presidencias municipales, en su caso.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en que se actúa se debe escindir para analizar y resolver individualmente los conceptos de agravio que se plantean, a partir del ámbito territorial; esto es, el medio de impugnación debe ser analizado y conocido por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos precisados en el cuadro inserto en este Acuerdo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir el Acuerdo de Sala identificado con la clave SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-74/2024, entre otros.

Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, en términos de la Jurisprudencia 9/2012,



REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

No pasa inadvertido que el PRI impugna del dictamen y resolución controvertidos la conclusión 02_C8_TB, y refiere en su demanda que su contenido es el siguiente:

“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 594 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración”.

Señala como agravio que la resolución impugnada vulnera los principios rectores de exhaustividad y legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación, porque en relación con la referida conclusión en ningún medio probatorio se acredita que el PRI informó de manera extemporánea los citados eventos públicos, y que mediante los oficios respectivos hizo saber oportunamente a la responsable de las aclaraciones así como las fallas e irregularidades del SIF y por tanto, la conclusión por la que se le pretende multar es violatoria de la garantías de seguridad jurídica.

En el dictamen impugnado la referida conclusión es del texto siguiente:

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

“El sujeto obligado realizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 1 inmueble utilizado como casa de campaña respecto de los domicilios que registro”

Además, en el dictamen se precisa que, de la referida conclusión, la observación consistió en que el sujeto obligado registró en el SIF casa de campaña; sin embargo, omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de las mismas, como se detalla en el anexo 3.5.22 del oficio INE/UTF/DA/13979/2024.

En el dictamen impugnado se señala que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente: *Con relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 25_PRI_TB del presente dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que de la verificación al SIF se localizaron registros contables por el gasto de las casas de campaña, por tal razón, la observación quedó atendida.*

En atención a lo anterior, en la resolución controvertida la autoridad responsable no impuso sanción alguna al partido inconforme.



Precisado lo anterior, se advierte que el texto de la conclusión 02_C8_TAB, que el inconforme plasma en su demanda, no resulta coincidente con el que se encuentra inserto en el dictamen consolidado, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para determinar cuál es la conclusión que en realidad el partido inconforme controvierte; aunado a que la conclusión que se encuentra descrita en el dictamen, en éste se consideró que la observación quedó atendida y por tanto no se sancionó al partido; razones por las cuales no es posible analizar la referida conclusión y por tanto no procede hacer pronunciamiento alguno.

TERCERA. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, se remita lo que corresponda a la Sala Regional mencionada, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

Por otra parte, devuélvase a la magistrada instructora el recurso de mérito, para que resuelva lo que en derecho proceda, en los términos expuestos.

Por último, la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Sala Regional competente, al conocer de la controversia planteada.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el recurso de apelación en relación con las conclusiones precisadas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer, en lo que corresponde a su ámbito territorial de competencia, la impugnación atinente, de conformidad con lo determinado en el presente acuerdo.

¹³ Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TERCERO. Se **escinde** el recurso de apelación y se reencauza la impugnación en los términos que se precisan en este acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-393/2024.¹⁴

I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular parcial para explicar las razones por las cuales me separé del acuerdo de escisión dictado en el presente recurso de apelación, para que esta Sala Superior y la Sala Regional Xalapa conocieran, en el respectivo ámbito de su competencia, de la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional¹⁵ en contra del dictamen consolidado¹⁶ y la resolución¹⁷ recaída a la revisión de los informes de campaña respecto de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Tabasco.

Particularmente, porque considero que la metodología aplicada en el acuerdo aprobado por la mayoría de mis pares retoma distintos criterios con los que he mantenido una constante diferencia y a partir de los cuales se pretende definir si la competencia para conocer de los agravios enderezados contra una determinada conclusión sancionatoria corresponde a esta Sala Superior o a alguna de sus salas regionales.

I. Contexto de la controversia

El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó los distintos dictámenes consolidados, con sus correlativas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en durante la revisión de los informes de

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En adelante PRI

¹⁶ Identificado con la clave INE/CG2004/2024.

¹⁷ Identificado con la clave INE/CG2006/2024.

SUP-RAP-403/2024 Acuerdo de Sala

ingresos y gastos de campaña del PRI, para proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

Inconforme con diversas sanciones que le impuso la autoridad administrativa electoral, el PRI presentó demanda para controvertir tanto el dictamen como la resolución en la que se le impusieron distintas sanciones. Motivo por el cual, esta Sala Superior se avocó al estudio de sus motivos de disenso, a fin de determinar a qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral correspondería conocer cada una de ellas, a partir de la elección involucrada, su ámbito territorial y el cargo de elección popular involucrado.

II. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinaron **escindir** la impugnación en comento ya que, aunque el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, en materia de fiscalización se han emitido diversos criterios que permiten concluir que, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal,¹⁸ la competencia para conocer de las impugnaciones se puede actualizar en favor de distintas salas integrantes de este Tribunal Electoral, atendiendo al ámbito territorial y elección que se ven involucradas.

Así, se determinó que esta sala debe conocer de las impugnaciones relativas a la fiscalización de la campaña de gubernatura, incluyendo aquellas conclusiones sancionatorias en las que estuvieran involucradas de manera “inescindible”. Mientras que la sala regional Xalapa conocerá de los planteamientos sobre la fiscalización de diputaciones locales presidencias municipales del estado de Tabasco.

III. Razones de mi disenso

Si bien considero que la resolución aprobada por la mayoría es correcta en escindir la impugnación enderezada por el PRI, no comparto la metodología

¹⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo segundo, de la Constitución; 169, fracción I, inciso c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.



para determinar la competencia de las salas regionales y de esta Sala Superior con base en lo siguiente.

En primer término, porque existen conclusiones sancionatorias que, si bien involucraron el estudio de ingresos, gastos y propaganda relacionados con diversos cargos, incluyendo aquellos sobre los que esta Sala Superior ejerce competencia exclusiva, como lo es gubernatura, lo cierto es que de la revisión a los anexos y dictamen respectivo sí es posible identificar de manera individualizada los conceptos, hallazgos y eventos que impactan en cada uno de ellos.

Por lo que, desde mi perspectiva, en estos casos el estudio del agravio se pudo haber escindido para que esta Sala Superior y la sala regional respectiva analicen, de manera particularizada, el motivo de disenso de acuerdo con el cargo al que haya recaído la revisión específica del hallazgo, evento o concepto involucrado.

Así, por ejemplo, en el caso de la conclusión C43Bis, ya que el gasto asociado al Ticket-ID 229738, en el Anexo 66_PRI_TB, por concepto de la aportación del Salón Los Tulipanes causó un beneficio a la candidata a la gubernatura, por lo que correspondería conocer a esta Sala Superior y no escindir se completamente a sala Xalapa.

De la misma forma la conclusión C48, donde se sancionan 74 eventos reportados de manera extemporánea, donde 1 corresponde en exclusiva a la gubernatura, por lo que ese podría conocerse por la Sala Superior y el resto escindir, de acuerdo con el criterio expresado.

Igualmente, respecto de las conclusiones C21, C22, C46 y C47, donde se pretende que esta Sala Superior o la sala Xalapa asuma competencia completa, pero realmente son eventos reportados de manera extemporánea que corresponden, individualmente, a diputaciones locales, presidencias municipales y gubernatura, por lo que la Sala Superior podría conocer de estas últimas y solo escindir el resto.

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

En el caso de la conclusión C28, también se podría escindir parcialmente, ya que, de los 13 avisos de contratación reportados de manera extemporánea, 4 son de la candidata a la gubernatura, según el Anexo 51.

Lo mismo ocurre con el registro extemporáneo de operaciones de la conclusión C29, pues de los registros marcados en el anexo 52, 2 corresponden a la gubernatura y el resto a las demás candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, por lo que se puede escindir parcialmente, en vez de asumir competencia plena esta sala

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, el análisis de cada conclusión sancionatoria empleó metodologías y criterios que no comparto, por lo que la determinación a la que se arribó en diversos casos dista mucho de lo que, en mi concepto, tuvo que haberse acordado.

Estas son las razones que motiva la emisión del presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-403/2024 (FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS PARA RENOVAR LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TABASCO A CARGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)¹⁹

Emito el presente voto particular parcial para expresar, respetuosamente, por qué no coincido con el criterio de la mayoría que determinó que es inescindible el estudio de los agravios en contra de las conclusiones sancionadoras que involucran el uso de recursos u operaciones de campañas de elecciones que son competencia exclusiva de la Sala Superior con campañas de elecciones que son competencia de las Salas Regionales.

A mi juicio, las conclusiones impugnadas: **02_C21_TB, 02_C22_TB, 02_C29_TB, 02_C43_TB, 02_C46_TB y 02_C47_TB** debieron ser analizadas simultáneamente por esta Sala Superior y por la Sala Regional Xalapa, ya que, de la documentación contable, es posible identificar la campaña afectada y los recursos implicados con la infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, existe la posibilidad material y jurídica de que ambos órganos jurisdiccionales se pronuncien paralelamente sobre la legalidad de la falta que se le atribuye al partido recurrente, conforme al ámbito de su competencia.

1. Contexto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁰ la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ En adelante INE.

SUP-RAP-403/2024 Acuerdo de Sala

Por su parte, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

No obstante, en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en el artículo 176, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento, se dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; las elecciones de las autoridades municipales y diputaciones locales, así como del Congreso de la Ciudad de México, además de los titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

En consecuencia, a partir de la norma, la competencia originaria para conocer los recursos de apelación en contra de las determinaciones del INE sobre la fiscalización electoral sería de la Sala Superior; sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de forma reiterada, que las disposiciones señaladas no deben interpretarse aisladamente, a fin de dar operatividad al sistema y eficacia en la impartición de justicia.

En ese sentido, el pleno emitió los Acuerdos Generales **1/2017**²¹ y **7/2017**²² por medio de los cuales delegó competencia a las Salas Regionales²³ para que conocieran las impugnaciones relacionadas con la fiscalización y distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con

²¹ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

²² ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

²³ Con excepción de la Sala Regional Especializada.



acreditación estatal, así como del estudio de impugnaciones referentes a los partidos estatales, con base en un criterio de delimitación territorial y tipo de elección. Esta política judicial contribuyó a distribuir racional y operativamente las cargas de trabajo entre las Salas que conforman este Tribunal.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, la mayoría de mis pares consideró que del estudio de las conclusiones **02_C21_TB**, **02_C22_TB**, **02_C29_TB**, **02_C43_TB**, **02_C46_TB** y **02_C47_TB**, se advertía que se relacionaban con ingresos, gastos o registros de campañas relacionados con la elección a la gubernatura, así como con las elecciones de las diputaciones locales, según cada caso, y determinó que el estudio de la conclusión era inescindible y, por lo tanto, la impugnación debía ser conocida y resuelta en esta Sala Superior.

3. Razones de Disenso.

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria con respecto a que esta Sala Superior conozca *en su totalidad* los planteamientos en contra de las conclusiones sancionatorias que se refieren a una infracción que está relacionada tanto con campañas de elecciones de gubernatura como de otros cargos locales.

Considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, en los que se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico en este tipo de controversias fuera estudiado paralelamente por las distintas Salas de este Tribunal cuando fuera posible, criterio que, además, ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes votados por unanimidad.²⁴

En el caso, de la revisión del expediente, se puede apreciar con claridad que en cada una de las conclusiones sancionatorias, existe la posibilidad

²⁴ SUP-RAP-74/2024, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-358/2023.

SUP-RAP-403/2024 Acuerdo de Sala

técnica y jurídica de identificar los recursos u operaciones vinculadas con cada tipo de campaña, esto permite que cada Sala pueda enfocarse en el estudio del agravio, dependiendo de la elección que es de su competencia.

Además, el hecho de que las Salas Regionales tengan conocimiento sobre la totalidad de la fiscalización de una campaña que se haya impugnado, le permite contar con las herramientas necesarias para emitir un pronunciamiento completo en cada uno de los casos, por ejemplo, en caso de que se denuncie un rebase al tope de gastos de campaña.

El hecho de que las partes recurrentes formulen un mismo agravio sobre un tema o conclusión no es un obstáculo para que pueda ser escindido y remitido a la Sala Regional competente, según el tipo de elección, ya que, en el caso de que se llegara a emitir criterios diferentes, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen (como la presentación de una contradicción de criterios).

Finalmente, quiero aclarar que las conclusiones sancionadoras que he señalado no se refieren a los casos en los que la naturaleza de la infracción o recurso fiscalizado implica la imposibilidad de escindir, dada su vinculación, como pudiera ser el reintegro de remanentes de todas las campañas locales, el pago de representantes de casilla, o las visitas de verificación o propaganda que incluya a más de una candidatura.

4. Conclusión.

Por estas razones, y tomando en cuenta lo razonado sobre la competencia de las distintas Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral concurrente 2023-2024, considero que se justificaba escindir los agravios formulados en contra de las conclusiones **02_C21_TB**, **02_C22_TB**, **02_C29_TB**, **02_C43_TB**, **02_C46_TB** y **02_C47_TB** de la resolución INE/CG2004/2024, con el objetivo de que la Sala Xalapa conociera sobre los planteamientos relativos a los informes de campaña de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-403/2024
Acuerdo de Sala

las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, a la par de que esta Sala Superior conociera de los referentes a la gubernatura.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.